

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO - SOLICITA
MEDIDA CAUTELAR.**

SUMARIO.

ACTOR: Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad

ACCIONADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA.

MATERIA: Amparo Colectivo.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Detallada en el capítulo “Prueba”.

COPIAS: Demanda con documentación original para expediente y un (1) juego para traslado.-

Señor Juez:

Pedro Luis Sisti, apoderado del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad, con domicilio social en calle 50 N° 1181 Piso 1, Dpto. B de esta ciudad de La Plata, con el patrocinio legal del Dr. Augusto Martinelli, abogado, T°606 F°356 del C.A.C.F, CUIT 20-34376813-4, monotributista, constituyendo domicilio legal en Diagonal 74 N° 1357 de la ciudad de La Plata, correo electrónico augustomartinellic@gmail.com, ante usted me presento y digo:

-I-

OBJETO.

Por medio de la presente, ésta parte interpone formal acción de **AMPARO COLECTIVO** -Conf. Art. 43 C.N. y Ley 16.986-, demandando al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN**, con domicilio que se denuncia en calle Av. Hipólito Yrigoyen N° 250, Capital Federal (CP C1086AAB), con el objeto de requerir ante V.S. en forma urgente, garantice el derecho constitucional a la participación de los usuarios previstos en el artículo 42 de La Constitución Nacional, y en forma cautelar ordene suspender la aplicación del nuevo cuadro tarifario previsto por la resolución 28/16 de dicho Ministerio, hasta tanto se haya dado efectiva participación a la ciudadanía.

-II-

LEGITIMACIÓN y REPRESENTACIÓN

El Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (en adelante CEPIS), cuenta con la personería requerida para interponer la presente, otorgada por la Dirección Provincial de Persona Jurídica con folio de inscripción N° 108208, legajo N° 211238, Matricula 41.681.

Según su Acta Constitutiva el CEPIS, incluye dentro de su objeto social *“...ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la Asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados...”*.

Por ello, resultamos legitimados activos para interponer la presente, cumpliendo con nuestro objeto social, y en representación de la clase como se detalla a continuación.

El artículo 43 C.N. consagra una amplia legitimación en materia de derechos de incidencia colectiva, concediendo expresa habilitación a las asociaciones que propendan a la protección de usuarios y consumidores para que, ante el acaecimiento de determinado hecho fáctico/jurídico susceptible de afectar a un colectivo, se presente en juicio en defensa del grupo.

En consecuencia, esta parte se presenta en defensa del colectivo compuesto por todos aquellos usuarios del servicio público de gas, quienes fueron privados de su derecho constitucional a la participación ciudadana previo al dictado de una norma administrativa de carácter general.

Cabe destacar que, si bien el artículo 42 enumera a las asociaciones de consumidores y usuarios y al Defensor del Pueblo como aquellos habilitados para intervenir ante los organismos de control, su interpretación armónica permite concluir que los usuarios del servicio público en cuestión también se encuentran legitimados para intervenir ante los organismos de control. Así lo ha considerado la **EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** -Sala IV-, al sostener: “*...En efecto, la circunstancia de no haberse previsto la posibilidad de intervención de los usuarios -garantizada en el art. 42 de la Constitución Nacional- basta para reconocerle un interés suficientemente concreto, directo e inmediato, merecedor de tutela judicial en los términos del art. 2o de la ley 27 (confr. doct. de esta sala, 5/8/97, causa "Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional" --La Ley, 1997-E, 535--)...*”, en autos “**Youseffian, Martín c/ Secretaría de Comunicaciones**”.

a.- Sobre la designación del “Adecuado Representante” de los intereses de la clase afectada.

En lo que respecta a la adecuada representación de los intereses del grupo que conforma la clase afectada, se solicita a V.S. **CERTIFIQUE LA ACCIÓN COMO COLECTIVA**¹ y designe a esta parte como “*adecuado representante*” de los intereses del grupo afectado, en un todo conforme con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia. Al respecto, cabe destacar la definición del especialista José M. Salgado: “*...El adecuado representante es un sujeto que gestiona en forma vigorosa los derechos de todos los miembros, como si aquéllos hubieran estado presentes en el litigio. La calidad de su desempeño deberá ser tal que, de haber ejercido los ausentes su defensa en forma personal, no podrían haberlo hecho de mejor manera. De esa suerte, si ello ocurre, todo los ingresantes de la clase,*

¹ “*...un conflicto colectivo puede ser llevado a discusión en justicia tanto en clave colectiva como individual. La diferencia fundamental en este aspecto se presenta a la hora de evaluar qué tipo de trámite debe seguir la discusión para no vulnerar la garantía de debido proceso legal de los miembros ausentes del grupo sobre quienes se expandirá la cualidad de cosa juzgada de los efectos de la sentencia a dictarse. En ese orden de ideas, resulta evidente la conveniencia de determinar tempranamente si el conflicto será objeto de tutela colectiva o no, lo cual puede lograrse a través del establecimiento de una etapa procesal donde -previo contradictorio- el juez se limite a resolver específicamente al respecto, sin entrar al estudio del fondo del asunto. En las conclusiones de Mendoza se sostuvo que el juez deberá controlar y pronunciarse liminarmente sobre la admisibilidad del proceso colectivo, la legitimación y la representatividad adecuada...”, VERBIC, Francisco “Procesos Colectivos”, Ed. ASTREA, pp. 340.*

presentes o ausentes, podrán verse vinculados por la eficacia de la cosa juzgada de ese proceso... ”².

En idéntica línea argumental se ha expedido la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL**, al enumerar uno de los requisitos fundamentales de las acciones colectivas -inspiradas en el sistema de clase norteamericano-: “*...las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente. El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, efectuando un adecuado control de su representatividad y de la existencia de una comunidad de intereses. La decisión que se adopta tiene efectos erga omnes...*”, en autos “**Halabi Ernesto c/ PEN**”, SCJN, consid. 11 de la mayoría.

-III-

INTEGRACIÓN DE LA CLASE AFECTADA.

El aumento del cuadro tarifario del servicio público de gas a lo largo y ancho del territorio argentino, sin que previamente mediare intervención de la ciudadanía, lesiona el derecho constitucional a la participación ciudadana consagrado en el artículo 42. Por consiguiente, la **CLASE AFECTADA** se conforma con todo aquel usuario del servicio de gas, quien no contó con la posibilidad de que sus intereses sean representados con carácter previo al aumento del cuadro tarifario.

En idéntica línea argumental la **CORTE SUPREMA NACIONAL** sostuvo: “*...esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva*

² SALGADO, José María, “*Certificación, Notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo*”, en REVISTA DE DERECHO PROCESAL, Ed. RUBINZAL CULZONI, pp. 194.

*requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo... ”, en autos “**Halabi Ernesto c/ PEN**”, Consid. 20 de la mayoría.*

-IV-

COMPETENCIA.

Resultan competentes para entender en la presente, los Jueces Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata, en tanto la norma que aquí se cuestiona descansa bajo la órbita del Ministerio de Energía y Minería de La Nación, y la misma tendrá efectos concretos dentro la jurisdicción de la ciudad cabecera de la Provincia de Buenos Aires, lugar en donde se encuentra asentada nuestra Asociación Civil y en donde se presta el servicio público. Ello en tanto los aumentos sobre los cuadros tarifarios serán aplicables a todo el territorio de La Nación, y por ende, también en esta ciudad. Por lo tanto, de la norma cuestionada surge la competencia federal del litigio, y el efecto concreto que la normativa tiene habilita la interposición de la presente en la jurisdicción de la ciudad de La Plata, ello de acuerdo a lo normado por el artículo 4 de la Ley 16.986.

A mayor abundamiento, la cuestión de competencia encuentra adecuada respuesta en la sentencia publicada en *Fallos: 329:2790* (causa "Baratelli"), de la cual se desprende que corresponde intervenir a la justicia federal cuando, producto de la interpretación y tal como sucede en el caso de autos, la norma que se pretende suspender es de naturaleza federal.

En cuanto a la competencia territorial, cabe citar lo resuelto por la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -Sala III-, quien sostuvo: “...*cabe agregar que tratándose de una acción de amparo adquiere operatividad la regla establecida en el artículo 4º de la ley 16.986 que dispone que es juez competente el del lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.... Además debe tenerse en cuenta que conforme invariable jurisprudencia, la competencia debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en la demanda, sin tener en cuenta en principio las defensas que puedan incidir en sus pretensiones o la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable (“Fallos” en 301:631; 302:339; 303:1131; 305:386)”, en autos “**D.A.L s/ Dirección General de Aduanas s/ Amparo**”.*

De lo expuesto queda claro que los efectos perjudiciales de la Resolución atacada surten efectos en la ciudad de La Plata y, dado el origen de la Asociación Civil que se presenta a reclamar por el derecho vulnerado, resultan competentes para entender en la causa los Jueces de Primera Instancia de esta Jurisdicción Federal con especialidad en la materia. En efecto, tal como sostiene Néstor P. Sagüés “...*si bien la redacción del artículo 4º citado parece aludir sólo a las amenazas y hechos lesivos por acción, y no por omisión, puesto que habla del lugar donde “el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”, de acuerdo con el criterio general que anima a la norma, cabe incluir también el lugar donde ante la inacción de la demandada, el evento debiere tener efecto...*”³.

Como se ve, el principio general sostiene que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiera tener

³ (confr. Sagüés, Néstor Pedro, “Ley de amparo”, Editorial Astrea, pág. 259).

efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña sustraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable.

-V-

HECHOS.

El día 28 de marzo del corriente el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN** publicó la resolución 28/16, a través de la cual dispone la implementación de un nuevo cuadro tarifario aplicable a los usuarios del servicio público de gas a lo largo y ancho del territorio argentino.

En particular, la Resol 28/16 es aplicable a partir del 1 de Abril de 2016 y regula: **(1.)** Nuevos precios sobre el “punto de ingreso al sistema de transporte (PIST)”; **(2.)** Nuevos precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes; **(3.)** Instruye al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a que adecue el Registro de Exceptuados a la Política de Redireccionamiento de Subsidios del ESTADO NACIONAL dispuesto por Resol. Nro. I-2905 de ENARGAS (21-05-2014), ordenando reevaluar los criterios de elegibilidad para ser beneficiario de la tarifa social; **(4.)** Se deja sin efecto los actos del Ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS emitidos a través del

Decreto Nro. 2067, como así también lo dispuesto por la Resol. 1.451 -ambos del 2008-. Asimismo, instruye al ENARGAS a adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto la aplicación de dichos cargos en las facturas a emitir para los usuarios. -Ver documental Nro. 1-.

La entrada en vigencia de lo resuelto por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN, sin que previamente mediare participación ciudadana en los términos del artículo 42 C.N. y Resol .2756/02 del ENARGAS, se traduce en una **MANIFIESTA LESIÓN** a derechos de incidencia colectiva de carácter individual homogéneo al cercenar la posibilidad de que los individuos que conforman la sociedad se expresen e interpongan impugnaciones previas al aumento tarifario de un servicio público.

-VI-

ENCUADRE JURÍDICO.

a.-EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: -Art. 42 3er párrafo C.N.-.

Con la incorporación de los derechos de “*tercera generación*”, la Constitución Nacional asegura la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control de los servicios públicos. En lo que respecta a la interpretación y alcances del citado artículo, es dable destacar que la magistratura ha conceptuado a la audiencia pública como uno de los mecanismos idóneos para garantizar el derecho de participación ciudadana. Al solo efecto ejemplificativo podría citarse lo resuelto por la EXCMA. CÁMARA DE APPELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -Sala IV-, quien sostuvo: “... *la realización de una audiencia pública no sólo importa una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la*

*defensa de sus derechos, un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder, sino que resultaría una vía con la que podrían contar los usuarios para ejercer su derecho de participación en los términos previstos en el invocado art. 42 de la Constitución Nacional antes de una decisión trascendente... ”, en autos “**Youseffian, Martín c/ Secretaría de Comunicaciones**”.*

Por su parte, en lo que respecta a la celebración de audiencias públicas, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROV. BS. AS. afirmó: “...Aún cuando la apreciación acerca de si la forma que debe darse a la convocatoria de los usuarios debe ser o no la audiencia pública, no puede soslayarse de ningún modo es el deber de informar adecuadamente y otorgarles efectiva participación tanto a las asociaciones de usuarios como a los consumidores afectados, pues así lo disponen las normas constitucionales...”, en autos “**Negrelli, Oscar R. y otros c/ Poder Ejecutivo y otros s/ Amparo**”.

A mayor abundamiento, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** sostuvo: “...En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”, pues el actuar del Estado “debe” encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede

*permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso...”, en autos “**Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial sI recurso de inconstitucionalidad”.***

En base a las interpretaciones constitucionales citadas cabe afirmar que, como mínimo, el artículo 42 C.N. asegura al usuario de un servicio público el derecho a participar y ofrecer sus objeciones a cualquier modificación tarifaria susceptible de generarle un perjuicio a sus propios derechos individuales, ya se de forma personal o a través de las asociaciones constituidas a tales fines. Por lo tanto, la audiencia pública se presenta como una de las posibles vías a través de la cual se puede canalizar el derecho constitucional a la participación ciudadana.

Por su parte, sostiene Juan Carlos Cassagne que el artículo 42 C.N. no incorpora expresamente la figura de la audiencia pública, sino que asegura la participación ciudadana, siendo el mecanismo de audiencias una de las vías idóneas para asegurar la intervención de todo aquel futuro afectado por la aplicación de la norma general. Sin embargo, afirma el citado autor, que si la normativa que regula al servicio público en particular expresamente incorpora la necesidad de celebrar audiencias públicas, entonces las mismas deberán asegurarse previo al dictado de una norma de alcance general, caso contrario el acto administrativo estará viciado de nulidad⁴.

En idéntica línea argumental, Agustín Gordillo sostuvo: “*...El tercer párr. del artículo 42 es, a nuestro juicio, claro en cuanto al derecho que la Constitución establece para las asociaciones de usuarios a la participación*

⁴ CASSAGNE, Juan C., “*Algunas cuestiones jurídicas controvertidas en la renegociación de los contratos públicos*”, disponible en www.cassagne.com.ar/publicaciones, pp. 5.

en los entes de control, sujeto a la ley que contemplará la forma y cantidad de su integración a los directorios de los entes reguladores. Se trata no sólo del derecho a participar en los cuerpos directivos de los entes regulatorios (con voz y voto, aunque sin afectar el quórum), sino también a la realización de audiencias públicas previas a la afectación de sus derechos...”⁵.

Para el caso planteado en autos, es determinante destacar que el decreto 1738/92 -reglamentario de la Ley 24.076- expresamente incorpora la posibilidad de llevar a cabo audiencias públicas, al ordenar: “...La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito. Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique...” -Conf. Apartado XI, acápite 10-. De hecho, es este mismo Organismo quién ha realizado audiencias públicas con los fines aquí requeridos. Ver documental N° 3

Es inobjetable la repercusión pública de la norma general emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA desde el instante en que la misma afectará directamente a todos los usuarios del servicio público de gas a lo ancho y largo del territorio argentino. Por ello ésta parte entiende que se encuentran presentes los requisitos necesarios para la celebración de una audiencia pública. Ver documental N°4.

Sin embargo, es dable resaltar que aún cuando V.S. considere que la repercusión no es tal, no por ello se encuentra facultada la aquí demandada

⁵ GORDILLO, Agustín “Teoría general del derecho administrativo”, disponible en: http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo6.pdf, pp. 258.

para cercenar el derecho a la participación ciudadana a través de cualquiera de sus variantes.

b.- SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN ADECUADA Y VERAZ: -Art. 42 1er párrafo y 75 inciso 22 (Convención Americana sobre Derechos Humanos -Art. 13-).

El derecho constitucional a la información adecuada y veraz protege al hiposuficiente en la relación de consumo ya que es harto evidente la desigualdad técnica existente entre el prestador del servicio y el usuario. Este derecho a la información adecuada de los usuarios y consumidores debe garantizarse plenamente, más en aquellos casos donde prestador del servicio ejerce un monopolio legal, impuesto por el Estado a través de un acto normativo, permitiéndole a una persona determinada ciertos privilegios para que preste el servicio por un determinado tiempo⁶.

En lo que respecta a los monopolios legales, la participación ciudadana debe ser efectivamente asegurada ya que, a diferencia de bienes y servicios que compiten dentro de un mercado específico, estas empresas ejercen una suerte de “coerción” sobre los usuarios quienes, aún cuando se encuentren totalmente disconformes con la prestación del servicio, no podrán optar por elegir a otro prestador. En idéntica postura, sostiene Agustín Gordillo: “... *el servicio público constituye un monopolio y no existe libertad de contratar del usuario. No hay obligatoriedad jurídica formal de contratar, aunque sí fáctica,*

⁶ GORDILLO, Agustín “Teoría general del derecho administrativo”, disponible en: http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo6.pdf, pp. 256.

derivada del carácter básico de la necesidad a satisfacer y la inexistencia de competencia ...”⁷

Cabe concluir entonces que el acceso a la información clara, veraz, y comprensible es requisito *sine qua non* para asegurar una verdadera protección al colectivo usuario del servicio de gas, más aún si tenemos en cuenta la imposibilidad fáctica de que un usuario de gas disconforme pueda requerir los servicios de otro prestador.

Sin embargo, en el caso de autos la norma ya ha entrado en vigencia omitiendo dar participación a la sociedad y a sus representantes para que presenten todas las inquietudes, objeciones e impugnaciones que consideren pertinentes.

Sobre el acceso a la información adecuada y veraz, la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -Sala IV-, sostuvo: “...*Lo que en el presente pronunciamiento se dispone es, simplemente, que -en virtud de una razonable interpretación de lo normado en el art. 42 de la Constitución Nacional- no podría adoptarse la última decisión indicada sin posibilitar la participación de los usuarios, consumidores y/o de las asociaciones que los nuclean. Tal participación podrá articularse a través de la realización de una audiencia pública o a través de la implementación de otro mecanismo que permite en forma adecuada el conocimiento por parte de los aludidos sujetos de los antecedentes fácticos y documentales que hacen a la resolución que habrá de adoptarse, permitiéndose --asimismo-- el ofrecimiento y producción de la*

⁷ GORDILLO, Agustín “Teoría general del derecho administrativo”, disponible en: http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo6.pdf, pp. 264.

prueba que estimen pertinente....”, -el resultado nos pertenece- en autos “**Youseffian, Martín c/ Secretaría de Comunicaciones**”.

-VII-

SOBRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS Y LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Como punto de partida es necesario resaltar que no existe normativa procesal que determine los requisitos inherentes que deberán probarse para la admisibilidad de éste tipo de reclamos. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha esbozado una serie de puntos a demostrar para la defensa de los derechos individuales homogéneos, a saber:

a.- Causa fáctica homogénea:

La aplicación de una norma administrativa de carácter general -*Resol. 28/16 del Ministerio de Energía y Minería*- sin previa intervención de la ciudadanía, lesiona de igual forma a todos los individuos al privarlos de la posibilidad de presentar objeciones, pedir documentación y/o impugnar propuestas. De esta forma, se configura una lesión colectiva que afecta a gran parte de la población argentina a través de un mismo hecho fáctico/jurídico.

Sobre la “*causa fáctica homogénea*” la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, sostuvo: “...*En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad*

*fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...”, en autos “**Halabi, Ernesto c/PEN**”, consid. 12 de la mayoría.*

b.- Pretensión focalizada en la faz colectiva del derecho:

Como segundo requisito, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sostuvo: “*...la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera...”, en autos “**Halabi, Ernesto c/ PEN**”, Consid. 11 de la mayoría.*

De lo expuesto cabe resaltar que el reclamo interpuesto por ésta parte únicamente tiene como objeto la protección del derecho de cada usuario del servicio público de gas a ejercer su derecho constitucional a la participación ciudadana ante modificaciones de cuadros tarifarios de servicios públicos.

c.- Lesión a derechos que no justifican la prosecución de un reclamo individual.

La lesión en la que ha incurrido el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA** afecta a cada usuario de gas de la República Argentina. Sin embargo, el reclamo judicial a través de un proceso individual no es la vía idónea para canalizar el conflicto por varios motivos: **(a)** La sentencia individual sólo será oponible a quien litigó, por lo que cada afectado deberá recurrir al estrado judicial en defensa de su propio derecho; **(b)** Cada reclamo individual interpuesto haría colapsar a los estrados judiciales por idénticos reclamos;

(c) Aumentaría exponencialmente el riesgo a sentencias contradictorias; **(d)** Atentaría contra la necesaria economía procesal.

Por las razones expuestas, queda claro que el litigio individual no es la vía adecuada para ventilar el conflicto aquí planteado, razón por la cual, de no accionarse colectivamente en defensa del derecho constitucional lesionado, se estaría obstaculizando el acceso irrestricto a la justicia, consagrado tanto a nivel constitucional como convencional⁸.

-VIII-

SOBRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS CON UNIDAD DE DECISIÓN.

Los derechos constitucionales lesionados que ésta parte pretende proteger pertenecen a la categoría individual homogénea, tal como ha determinado la Corte Suprema de Justicia en el famoso caso “*Halabi*”. En efecto, del caso planteado surge a las claras una afectación individual, producto de un mismo hecho fáctico/jurídico, susceptible de lesionar a tantos usuarios de gas existan en el territorio argentino. Sin embargo, más allá de la naturaleza individual homogénea, es necesario que el caso presentado sea tratado con unidad de decisión, es decir, el caso concreto requiere de una sola sentencia que englobe a todos los afectados ya que, en caso de habilitarse el

⁸ “...La garantía de debido proceso legal, pilar fundamental de nuestro sistema procesal, comprende como premisa esencial el derecho de acceder al órgano jurisdiccional en procura de obtener una decisión fundada que dirima el conflicto en que los individuos pudieran verse envueltos. En tal orden de ideas, podemos referirnos al acceso a la justicia como un principio fundamental de todo sistema jurídico que establece la necesidad de que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado...”, VERBIC, Francisco “Procesos Colectivos”, Ed. ASTREA, pp. 52.

derecho de exclusión a cada miembro que conforma la clase afectada, se estaría abriendo paso a la existencia de sentencias posiblemente contradictorias.

En dable destacar la opinión de Jose M. Salgado, quien delimita los lineamientos de lo que la doctrina ha llamado “*derechos individuales homogéneos con unidad de decisión*”: “...*Muchas veces, las pretensiones individuales sólo pueden ser satisfechas si se pauta una solución general que englobe la totalidad del conflicto. Si no se actúa de ese modo, por más que se trate de derechos individuales y divisibles, no se podrá paliar el conflicto, pues la implementación de la solución hace inviable la coexistencia de decisiones diversas entre la pretensión de la clase y las eventuales pretensiones individuales. En este sentido, los impulsos individuales serán sólo paliativos provisорios...*”⁹.

-IX- NOTIFICACIÓN A LA CLASE AFECTADA.

Además de la necesaria delimitación de la clase afectada, los procesos colectivos requieren de la adecuada notificación a los miembros que la conforman, anoticiándolos acerca de la prosecución de un proceso judicial en el cual sus derechos serán discutidos, y eventualmente, la sentencia les será oponible a menos que ejercieren su “derecho de exclusión” -*siempre y cuando el tipo de derecho colectivo en pugna lo permitiere*-.

Lo antedicho ha sido confirmado por vía pretoriana a través de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quien sostuvo “...*Es esencial,*

⁹ SALGADO, José María “*Tutela individual homogénea*”, Ed. ASTREA, Buenos Aires 2011, pp. 45.

*asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de avertir el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos...”, en “**Halabi, Ernesto c/ PEN**”, Consid. 20 de la mayoría.*

El caso que aquí presentamos busca proteger derechos individuales homogéneos, por lo que será necesario notificar a todos aquellos miembros de la clase afectada para que ejerzan su derecho constitucional¹⁰. Por eso creemos que podrían utilizarse los siguientes mecanismos de notificación: **(a)** Anuncio en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **(b)** Anuncio en la Página web del Ente Nacional Regulador del Gas ; **(c)** Comunicación de la existencia de un proceso colectivo en las próximas facturas de gas a emitir; **(d)** Medios de comunicación, entre otros.

¹⁰ “...en todo proceso individual homogéneo en el que puedan coexistir decisiones individuales diversas a la sentencia colectiva, deben precaverse mecanismos para que los interesados, miembros de la clase, puedan ejercer el derecho de apartarse de ese proceso y de esa manera tengan autonomía en sus reclamos. La posibilidad es inviable, en cambio, en los procesos colectivos en los que se debatan derechos difusos de estructura indivisible, ya que la sentencia, inevitablemente, será única sin posibilidad de que coexistan decisiones particulares divergentes...”, SALGADO, José María, “Certificación, Notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo”, en REVISTA DE DERECHO PROCESAL, Ed. RUBINZAL CULZONI, pp.222.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Como hemos dejado claro desde el inicio de la presente acción, la misma resulta procedente en virtud de la entrada en vigencia -el 1 de abril del corriente año- de la Resolución 28/16 del Ministerio de Energía y Minería de La Nación en tanto violan manifiestamente derechos consagrados en nuestra Carta Magna, cumplimentándose de esta manera, los presupuestos previstos en el artículo 43 para la procedencia del amparo. A saber:

a.- Acto u omisión ilegal y manifiesta.

La citada Resolución resulta un acto concreto de la administración nacional, que vulnera en forma manifiesta *-tal como hemos puesto de resalto a lo largo de la presente-* derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional. En efecto, el dictado de dicha resolución de alcance general, que omite previamente invitar a las asociaciones de consumidores, Defensor del Pueblo y afectados, lesiona de forma ilegal y manifiesta el artículo 42 de la Constitución Nacional.

b.- Contemporaneidad del accionar.

De acuerdo a lo previsto por la ley 16.986 en su artículo 2do, la presente acción es promovida en tiempo y forma, ya que se encuentra dentro del plazo de 15 días posteriores a la fecha en que el acto fue ejecutado.

c.- Calidad y entidad del accionar vulnerante: Lesión actual o inminente.

Los actos cuestionados generan una lesión actual sobre los usuarios del servicio público de gas, debido a que la modificación del cuadro tarifario sin

la debida participación de los afectados genera una vulneración al derecho constitucional consagrado por el artículo 42 C.N., imposibles de reparación ulterior toda vez que este derecho sólo puede ejercerse en forma previa al los ajustes tarifarios realizados.

d.- Remedio judicial más idóneo.

La urgencia del caso presentado es evidente dado que la resolución ha entrado en vigencia sin respetar la normativa constitucional vigente. Es por ello que esta parte considera que no existe una vía judicial más idónea para resolver la cuestión aquí planteada.

En armonía con lo planteado, Humberto Quiroga Lavíe sostiene *“...Cuando la Constitución dice que la acción de amparo es "expedita y rápida siempre que no exista otro medio judicial más idóneo", no quiere decir que la idoneidad del proceso judicial pueda ser un juicio más lento, como lo es nuestra jurisdicción ordinaria, sino más rápido aún que el trámite legal de la acción de amparo. Y esto no debe ser probado por el accionante. Si tiene conocimiento de que hay una vía procesal más rápida (idónea) que el amparo, solicitará su utilización por el juez interveniente, y éste la aceptará o no. Y podrá hacerlo de oficio, obviamente...”*¹¹.

En base a lo expuesto y teniendo en consideración que la naturaleza de los derechos en pugna es de raigambre constitucional, quienes suscriben entienden que la acción de amparo constituye la vía judicial más idónea para la protección del derecho de incidencia colectiva en pugna.

¹¹ QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “Actualidad en la jurisprudencia sobre amparo”, publicado en LA LEY 1996-E, 1057.

En consonancia con lo expuesto, y como V.S. podrá apreciar de acuerdo al desarrollo realizado en la presente acción, el tiempo juega un papel fundamental en este tipo de procesos. La acción de amparo se presenta como la vía más idónea, cuando los remedios procesales ordinarios previstos por la legislación no son pasibles de contener el reclamo en un tiempo adecuado. En el caso concreto, si esta parte debiera someterse a un proceso con plazos ordinarios, jamás podría hallar una respuesta en un tiempo adecuado, es decir, que al momento de alcanzar una sentencia favorable los derechos que aquí se ponen en juego se encontrarán vulnerados por el simple paso del tiempo. La posibilidad real que nos ofrece la acción de amparo de encontrar un remedio judicial expedito y eficaz, es la garantía frente al avasallamiento concreto de nuestros derechos, los cuales no pueden aguardar la suerte de un proceso ordinario.

-XI-

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

a.- Objeto:

En forma previa y con el objeto de resguardar los derechos constitucionales de los usuarios de gas natural, se solicita a V.S. ordene al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA que suspenda los efectos de la resolución impugnada por esta parte, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

La espera de un proceso para la declaración de certeza de una situación que ya mismo resulta patente, traería aparejada la vulneración de los derechos que ante usted reclamamos a lo largo de toda la contienda, siendo que, desde la publicación de las Resoluciones cuestionadas, el derecho que intentamos proteger se encuentra manifiestamente cercenado, por lo que resulta a todas luces necesario se ordene una intervención preventiva.

b.- Presupuestos de admisibilidad.

1.- Verosimilitud en el Derecho.

No resulta necesario ahondar demasiado sobre este punto, o no por lo menos, con la especificidad que este requisito amerita. Ello, en virtud de lo dicho por esta parte a lo largo de todo el presente. El derecho que aquí nos asiste, no es otro que el que emana de nuestra fuente Suprema, aquella que la administración no observó debidamente al momento de dictar la Resolución que se controvierte por la presente. La lógica argumental desplegada a lo largo del texto de esta acción de amparo, demuestra a las claras cómo se han vulnerado derechos fundamentales consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, ya que no se ha respetado la participación de la ciudadanía, previo a la actualización del cuadro tarifario del servicio de gas.

A mayor abundamiento, y como lo tiene dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NACIÓN "*...la primera fuente de interpretación (de la Constitución) es su letra y las palabras deben entenderse en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria*" (Fallos 150:150; 192:183; 200:165; 210:131 entre otros). Lo dicho implica, que sin importar cual sea el alcance que se le dé mediante la doctrina y la jurisprudencia a la disposición constitucional, resulta evidente y manifiesto que no ha existido participación ciudadana *-en ninguna de sus posibles formas-*, lo cual, y de acuerdo a la forma primigenia en la que la Corte de La Nación tiene dicho que debe interpretarse su texto, vulnera verosímilmente los derechos contenidos por el artículo 42 de la Carta Magna.

2.- Peligro en la demora.

De acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior, es harto evidente que el peligro de acatar lo dispuesto por la Resolución cuestionada radica en que,

de constatarse la vulneración de un derecho constitucional , los mismos no se habrían protegido adecuadamente durante el proceso incoado. Ello implica un riesgo aún más grande cuando se trata de sectores que requieren protección especial como es el caso de los consumidores y usuarios. Al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar el juez debe sopesar qué consecuencias resultan más gravosas proyectando las dos soluciones posibles. En este sentido, de no dar curso a la medida cautelar solicitada, se mantendría esta gravísima vulneración de derechos fundamentales durante todo el trámite del proceso, en cambio, si ocasionalmente V.S. no diera curso a la solicitud de fondo pero otorgara la cautelar, las consecuencias no serían en absoluto gravosas para la administración, que deberá postergar por un tiempo razonable la aplicación de la actualización del cuadro tarifario.

En idéntica línea argumental la CORTE SUPREMA NACIONAL ha expresado: “...la protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y de medidas conservativas o innovativas...”, en autos “**Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas Cautelares**”.

A mayor abundamiento, proponemos a V.S. un ejercicio conjetural poco original: Definir el derecho a partir del no-derecho. Por todo lo expuesto no nos cabe duda -más aún teniendo en cuenta la *Observación General 4 del Comité DESC*- que el acceso a uno de los servicios públicos necesarios, como el derecho a contar con el gas domiciliario es un derecho exigible al Estado en condiciones de progresividad y desarrollo social. En esta causa no está en tela de juicio su provisión, sino la falta de intervención al colectivo afectado y al Defensor del Pueblo.

En consecuencia, nos atrevemos a preguntar: *¿Qué sucedería con los datos de la realidad y la normativa internacional aplicable si en esta instancia se deniega la medida cautelar?* Aquí radica el *quid* de la cuestión, ya que si la cautelar se deniega se ubica al colectivo afectado en una situación de vulnerabilidad tal, que pone en riesgo la vigencia de los derechos en juego y, además, su derecho a reclamar.

El resultado de este ejercicio nos permite arribar a la conclusión de que sin la cautelar estaría colocándose a los afectados en una especial dificultad por circunstancias sociales y económicas *“para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*¹².

3.-Exención de Contracautela:

Solicitamos se nos exima de presentar contracautela, en virtud de que promovemos con la presente una acción de interés público reclamando por derechos colectivos de rango constitucional, cuyo acceso a la Justicia debe ser favorecido, en términos de igualdad y como garantía de tutela efectiva -*Conf. Art. 15 Const.Provincial; Art. 75-22 y 23 CN.-*

Asimismo, la Ley 13.133 asegura la gratuidad del presente proceso en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, para favorecer el acceso a la Justicia sobre todo tratándose de sectores desventajados.

4.- Afectación al interés público.

La conceptualización de lo que implica el interés público no es tarea sencilla. Es uno de aquellos conceptos jurídicos indeterminados de márgenes

¹² (Pto. 3 de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana).

difusos en los cuales cobra inusitada relevancia las contingencias del caso en particular y los valores involucrados.

Resulta necesario entonces evaluar las características de cada caso, para determinar si de las circunstancias que rodean al hecho o por la personalidad o calidad de los sujetos procesales, se ve comprometido el interés público, es decir, aquello que importa a la comunidad misma (orden público).

Sin mayor vacilación puede señalarse que en el presente caso la propia fuerza de las circunstancias nos releva de mayores esfuerzos argumentales, ya que, realmente se estaría afectado al interés público en caso de denegarse la medida cautelar requerida.

Como se ha señalado desde hace tiempo en diversas oportunidades, la mera inobservancia del orden legal por parte de la administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho.

Es por ello, que en el caso de autos, la cautelar viene justamente a garantizar y proteger el interés público, ante la probable vulneración de derechos fundamentales producto de normativas manifiestamente ilegales.

-XII-

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La acción colectiva es una herramienta que permite a la comunidad llevar a cabo un control sobre la actividad estatal¹³. De ésta forma, haciendo

¹³ ISSACHAROFF, Samuel, “*Class Actions and State Authority*”, 44 Loy. U. Chi. L. J., texto traducido al español por VERBIC, Francisco, “*Acciones de Clase y Autoridad Estatal*”, pp. 13.

uso de ella la comunidad encuentra un mecanismo de control de alto impacto para discutir en un pie de igualdad con las autoridades públicas. Pero dentro de dicho contexto, es determinante tener en cuenta la existencia de obstáculos que impidan a la comunidad llevar a cabo sus planteos ante los estrados judiciales, ya que si los impedimentos terminan superponiéndose sobre las acciones, al fin y al cabo de nada servirá contar con mecanismos de control estatal que únicamente implican una expresión de buenos deseos.

El acceso a la justicia exige la prosecución de mecanismos idóneos que permitan a los afectados ingresar a los estrados judiciales en tiempo y forma en procura de sus derechos lesionados. Razón por la cual, de no contar con el BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA, bien podría afirmarse que el derecho irrestricto a la justicia se encuentra en pugna, o al menos obstaculizado.

Por su parte, afirma Ricardo L. Lorenzetti “*...Las acciones colectivas son un gran aporte al diseño institucional del país porque son mecanismos que provee el Estado de Derecho para que la sociedad civil participe. Y si el ciudadano común participa en la vida del país, entonces hay menos decisiones centralizadas en un país con una larga tradición de decisiones centralizadas...*”¹⁴. En idéntica postura, Francisco Verbic y Mariela Galeazzi sostienen “*... el problema se concentra en la cuestión de qué incentivos (y desincentivos, como la interpretación propuesta por el fallo anotado)*

¹⁴ LORENZETTI, Ricardo L., “*La acción de clase es un aporte al diseño institucional del país*”, Portal del consumidor protectora, <http://www.protectora.org.ar/legislacion/la-accion-de-clase-es-un-aporte-al-diseno-institucional-del-pais/1453/>.

*pueden establecerse para garantizar que el sistema de tutela colectiva avance (o no...)..."*¹⁵.

El requerimiento de justicia gratuita que ésta parte solicita guarda íntima vinculación con el acceso irrestricto a la justicia, más cuando el reclamo intenta permitir el ingreso a los estrados judiciales a determinados derecho que de otra forma no podrían lograrlo. Por ello es determinante que la parte actora se encuentre facultada de litigar gratuitamente, más aún cuando la pretensión incoada no posee como norte una condena de carácter patrimonial.

Es dable destacar la postura asumida por la **CORTE SUPREMA NACIONAL**, al resaltar el fuerte interés estatal en la protección de determinados grupos que históricamente fueron relegados o débilmente protegidos: “...*la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta...*”, en autos “**Halabi Ernesto c/ PEN**”, Consid. 13 de la mayoría.

Asimismo, y como se dijo al comienzo, la Ley 13.133 asegura la gratuidad del presente proceso en los términos del art. 42 de la Constitución

¹⁵ VERBIC, Francisco - GALEAZZI, Mariela, “Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita”, LA LEY 02/10/2014, 02/10/2014.

Nacional, para favorecer el acceso a la Justicia sobre todo tratándose de sectores desventajados.

En consecuencia, teniendo en cuenta el fuerte interés estatal en la protección de ésta clase de derechos, solicitamos a V.S. conceda el beneficio de justicia gratuita a los efectos de asegurar el irrestricto acceso a la justicia.

-XIII-

SOLICITA SE INFORME AL REGISTRO PÚBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS.

Dada la naturaleza colectiva de la acción interpuesta y a los efectos de evitar sentencias contradictorias sobre las mismas cuestiones de fondo, esta parte solicita se informe sobre la existencia del presente reclamo al **Registro Público de Procesos Colectivos** conforme lo establece la Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-XIV-

PRUEBA.

a.- Documental

1.- Copia simple acta constitutiva del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad.

2.- Copia simple resolución 28/16 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

3.-Página Web de Enargas
www.enargas.gov.ar/MarcoLegal/Dec_1172/AudPub/o81.php

4.- Copia simple de medios gráficos: Página 12, La Nación y Clarín

b.- Informativa en subsidio:

Para el caso de que la parte demandada desconozca la veracidad de la documental adjuntada, solicitamos se libren oficios a los organismos correspondientes.

-XV-

PLANTEA RESERVA DE CASO FEDERAL.

Ante la eventualidad del rechazo de la acción interpuesta, ésta parte hace expresa reserva de caso federal, por encontrarse en pugna el DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA -Conf. art. 42 C.N.-.

-XVI-

AUTORIZACIONES

Quedan autorizados para realizar la compulsa del expediente, librar oficios, cedulas, retirar en préstamo y cualquier otra actividad procesal, los Dres: Tomás Ronga, Gaspar Tizio, Javier Martín González.

-XVII-

PETITORIO.

Por las razones expuestas en líneas precedentes, esta parte solicita a V.E.:

- 1.-** Nos tenga por presentados en legal tiempo y forma.
- 2.-** Certifique la acción como colectiva.
- 3.-** Nos reconozca legitimación colectiva con la correspondiente designación como “adecuados representantes” de los intereses de la clase afectada.
- 4.-** Ordene notificar a los afectados sobre la existencia del presente reclamo.

- 5.-** Conceda la medida cautelar solicitada.
- 6.-** Nos otorgue el beneficio de litigar sin gastos.
- 7.-** Informe al Registro Público de Procesos Colectivos.
- 8.-** Admita la prueba documental oportunamente ofrecida.
- 9.-** Se tengas presentes las autorizaciones conferidas.

*Proveer de conformidad,
Será justicia.*